



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 102**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00031-00

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras (Propietario - sucesora)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Sara Valencia Velásquez identificada con la C.C. No. 28.985.565  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** “El Recreo” con un área georreferenciada de 6151 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de M. I. No.- 364-18335 y No. Predial 7387000020003001100, ubicado en la vereda “La Colorada” del municipio de Villahermosa del Departamento del Tolima

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por el señor **SARA VALENCIA VELASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 28.985.565, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado : denominado “**El Recreo**”, con un área georreferenciada de 6151 m<sup>2</sup>, identificado con el folio de M. I. No. **364-18335**, y No. Predial **7387000020003001100**, ubicado en la vereda La Colorada, municipio Villahermosa

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1.- Pretensiones:**

3.1.1.- Pretende la accionante, que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio denominado “**El Recreo**”, con un área georreferenciada de 6151 m<sup>2</sup>, identificado con el folio de M. I. No. **364-18335**, y No. Predial **7387000020003001100**, ubicado en la vereda La Colorada, municipio Villahermosa Tolima, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4	1051381,696	884678,6303	5°3'36,047"N	75°7'2,736"W
5	1051430,155	884683,5148	5°3'37,624"N	75°7'2,58"W
6	1051464,322	884708,3564	5°3'38,738"N	75°7'1,776"W
7	1051404,237	884650,7952	5°3'36,779"N	75°7'3,641"W
8	1051442,917	884627,4689	5°3'38,037"N	75°7'4,4"W
9	1051472,825	884592,6104	5°3'39,008"N	75°7'5,533"W
10	1051477,462	884589,7095	5°3'39,159"N	75°7'5,628"W
11	1051503,864	884599,7046	5°3'40,017"N	75°7'5,305"W

**Linderos:**

**NORTE:** Partiendo del punto No. 11 en sentido SUR – ESTE hasta el punto No. 6, llegando a la vía que va del municipio de CASABIANCA con distancia de 115,62 metros colindando con el señor Pedro Giraldo

**ORIENTE:** Del punto No. 6 y por la vía que va del municipio de CASABIANCA en sentido SUR con una distancia de 95,23 metros colindando con el Sr. Gonzalo Orozco

**SUR:** Se toma de partida el punto No. 4, punto sobre la vía Este, se sigue en dirección NOR- OESTE siguiendo línea imaginaria hasta el punto No. 10 en distancia de 132,38 metros, colindando con la sucesión del señor OCTAVIO ESCOBAR

**OCCIDENTE:** Desde el punto No. 10 y en línea imaginaria ahí hasta el punto NO. 11, en sentido NOR- ESTE y distancia de 28,23 metros y colindancia con la misma sucesión de OCTAVIO ESCOBAR

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**3.2.- Síntesis de hechos:**

3.2.1.- Narró el solicitante que “en razón negocio jurídico de compraventa, celebrado con el señor HERNANDO OTALVARO CASTAÑO, llegó con su núcleo familiar al predio denominado El Recreo, ubicado en el municipio de Villahermosa, departamento del Tolima, el cual explotaron pacífica y continuamente, con actividades tales como el cultivo de café, plátanos, maíz y arracacha. Su relación de propiedad con el referido inmueble, inició desde el día 17 de marzo de 2006 en virtud de del negocio jurídico de compraventa, celebrado con el señor HERNANDO OTALVARO CASTAÑO, tal y como se evidencia en la escritura pública No. 037, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano, en el folio de matrícula inmobiliaria 364-18335.

3.2.2.- Sin embargo, alrededor del año 2011, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de una visita efectuada por militantes de un grupo armado al margen de la ley quienes querían reclutar a su hijo, por lo que sin informarle a nadie llenos de temor decidieron huir de la zona. Por ello, el día 14 de febrero de 2014 presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y finalizada la etapa administrativa, consintió para que la Unidad formulará la acción que hoy nos ocupa.”<sup>2</sup>.

**5.3.- Tramite Jurisdiccional:**

5.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 26 de febrero de 2020, a través de la Oficina de

<sup>1</sup> Ver anexo virtual No. 1

<sup>2</sup> Ibidem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 102**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00031-00

Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

5.3.2 Mediante auto No. 164 de fecha 27 de abril de 2020,<sup>4</sup> se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **364-18335**, que corresponde al predio de denominado “El Recreo” objeto de formalización y restitución.

5.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 24 de mayo de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>5</sup>, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

5.3.4.- Mediante auto No. 193 del 22 de mayo de 2020, se aclaró el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 164, en el sentido de ORDENAR al señor(a) Registrador(a) de la Oficina de Instrumentos Públicos del Líbano Tolima: a). - Registrar la presente solicitud de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No 364-18335 - b).- Inscribir la sustracción provisional del comercio de los inmuebles descritos, conforme a lo estipulado en el literal “b” del artículo 86 de la ley 1448 de 2011. Para lo anterior, se le concederá un término de cinco (5) días siguientes al recibo del presente auto, debiendo remitir los certificados de libertad y tradición en los cuales conste la situación jurídica de los bienes inmuebles y las inscripciones de las órdenes emitidas.

5.3.5.-Por auto No. 338 del 17 de septiembre de 2020, se prescindió del periodo probatorio, al considerarse En primer lugar, obran documentos tales como el estudio de georreferenciación y las respectivas constancias de inscripción, mediante las cuales se describe el bien citado en la referencia, con sus respectivas coordenadas y linderos. En segundo lugar, No hay duda que el predio denominado “El Recreo”, con un área georreferenciada de 6151 m<sup>2</sup>, identificado con el folio de M. I. No. 364-18335, y No. Predial 7387000020003001100, ubicado en la vereda La Colorada, municipio Villahermosa, es un bien de naturaleza privada, conforme se desprende de la Anotación No. 1 del respectivo folio de M. I. , que da cuenta de una (COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION) protocolizada mediante Escritura Publica No.119 de 17 de junio de 1961, en la Notaria Única de Villahermosa, de TOMAS ANTONIO OROZCO SANCHEZ a favor de TOMAS ANTONIO CORREA LOPEZ. En tercer lugar, obra prueba sobre el escalamiento del conflicto armado en el departamento del Tolima sobre todo en el municipio de Villahermosa. En cuarto lugar, Dentro de ese contexto de violencia, la solicitante y su familia, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de una visita efectuada por militantes de un grupo armado al margen de la ley quienes querían reclutar al hijo de la solicitante, por lo que sin informarle a nadie llenos de temor decidieron huir de la zona. En quinto lugar, Tanto la Secretaria de Planeación del municipio de Villahermosa como Cortolima, conceptuaron que una vez verificado el piano rural de AMENAZAS consignado dentro del Esquema de

<sup>3</sup> Ver anexo digital No.1

<sup>4</sup> Ver anexo virtual No.3

<sup>5</sup> Ver Anexo virtual No. 26



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 102**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00031-00

Ordenamiento Territorial (E.O.T), se identifica que el predio denominado EL RECREO ubicado en la Vereda La Colorada, identificado con Matricula inmobiliaria N°. 364-18335 y ficha catastral No 7387000020003001100, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Villahermosa Tolima, no se encuentra en zona alta por amenaza de remoción de masa, En sexto lugar, En la mesa técnica efectuada por la URT Y el IGAC, se estableció que dada la información recolectada en campo y las observaciones puntuales a los productos se encontró lo siguiente para esta solicitud: Estado del predio según visita a terreno en las diligencias de comunicación y georreferenciación: el predio es mostrado por la señora Yeimi Buitrago esposa del hijo de la solicitante los cuales son los encargados de administrar el predio, este cuenta con una vivienda de dos plantas construida en madera y boque en buen estado y este siendo explotado económicamente con cultivos de café y plátano, no cuenta con servicios públicos. Se realiza revisión de los productos catastrales Informe Técnico De Comunicación, Informe Técnico De Georreferenciación e Informe Técnico Predial por parte de la Unidad de restitución encontrando concordancias en lo referente al área, alinderamientos, coordenadas y se encontró que no hay errores topológicos. También se estableció, que dada la información recolectada en campo y las observaciones puntuales a los productos se encontró lo siguiente para esta solicitud; a. Coinciden las coordenadas de los vértices del polígono, así mismo el área concuerda en los productos ITG, ITP. b. El Punto de comunicación se encuentra dentro de la pretensión georreferenciada la que da certeza de que se comunicó el predio solicitado. c. No existen errores Topológicos. d. No Se encontraron errores en alinderamientos, y/o discrepancias en las distancias perimetrales. Productos catastrales ITG: Conforme ITP: Conforme Conclusión Conjunta: Para este predio según el análisis de la información aportada y la Institucional (IGAC), No requiere visita a Campo". Por último, agotada la publicación de la admisión de la presente solicitud, no se presentaron oposiciones. Por lo tanto, el hilo procesal a tomar es correspondiente fallo acorde a lo establecido en el artículo 91 ibídem, para lo cual se le corrió traslado a las partes por el término de tres (03) días<sup>6</sup>.

#### **5.4.- Alegaciones:**

##### **5.4.1.- La Unidad de Restitución de Tierras a través de su abogada adscrita:**

5.4.1.1.- Después de narrar los acontecimientos facticos, el trámite realizado y las pruebas recopiladas, concluyó que en el caso en concreto, como quiera que la tradición consignada en el folio de matrícula inmobiliaria, N.º 364-18335, inicia con la especificación de una compraventa, que no indica falsa tradición y, que verificado el contenido de los instrumentos públicos se tiene que, para la fecha, el predio reclamado consta de una tradición de derechos reales de dominio, cumpliendo así con los requisitos para catalogarse como un bien de naturaleza privado. Que también se pudo determinar que el abandono del predio denominado "EL RECREO", tuvo ocurrencia el 27 de octubre del año 2012, lo que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448, acaeció dentro del periodo legal exigido para poder ser destinatario de las medidas de especial protección, como es la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. En consecuencia, solicitó, que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor de la señora SARA VALENCIA VASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía 28.985.565, junto con los demás miembros del núcleo familiar.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Ver anotación No. 44

<sup>7</sup> Ver anotación No. 46



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 102**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00031-00

**4.2.- El Ministerio Público:**

4.2.1.- Relató los antecedentes que dio origen al proceso que nos ocupa, y el cumplimiento de los requisitos procesales tales como el de procedibilidad conforme el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la competencia para el conocimiento de la presente solicitud por parte del juzgado, y los contemplados en el artículo 84 Ibídem. En ese orden, consideró que en el presente caso la solicitante está legitimada por activa, al comparecer en su condición de propietaria del predio objeto de; se dio cumplimiento al artículo 86 Eiusdem, al publicitarse la admisión del auto admisorio el 24 de mayo de 2020 en la emisora Ecos del Combeima y el diario “El Espectador”, sin que se presentaran opositores. También trajo a colación aspectos generales que tienen que ver con la justicia transicional y el derecho de reparación, los estándares nacionales e internacionales del derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación a las víctimas del conflicto, y el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierra.

4.2.2.- Posteriormente, sobre la naturaleza del predio expuso de conformidad con la información obrante en el folio de matrícula inmobiliaria no. 364-18335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), frente al predio solicitado en restitución no existe ningún título originario expedido por el Estado, como podría ser, por ejemplo, una adjudicación de baldíos. Por ello, debe verificarse la existencia de los supuestos fácticos y jurídicos requeridos para la configuración de la denominada “fórmula transaccional”, relativa a la existencia de una cadena ininterrumpida de tradiciones (títulos traslaticios de dominio) por un término mayor al previsto para la prescripción extraordinaria, que para aquella época era de veinte años, contabilizados retrospectivamente antes de la expedición de la Ley 160 de 1994. Para tal efecto, se tiene que el antecedente registral más antiguo (anotación no. 1) corresponde al contrato de compraventa celebrado entre Tomás Antonio Orozco Sánchez (vendedor) y Tomás Antonio Correa López (comprador), que fuera elevado a la escritura pública no. 119 del 17 de junio de 1961 de la Notaría Única de Villahermosa (Tolima), registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente el 15 de julio del mismo año. De manera que sobre el predio denominado “El Recreo”, existen actos de tradición con anterioridad al 05 de agosto de 1974, fecha en que se cumplen los veinte años anteriores a la promulgación de la Ley 160 de 1994 (Diario Oficial No. 41.479, de 5 de agosto de 1994), cumpliéndose la exigencia legal del artículo 48 para acreditar la calidad de privado.

4.2.3.- Respecto a la relación jurídica que la solicitante tiene sobre el predio, concluyó que En ese orden, para acreditar la titularidad del derecho real de dominio en el marco de un proceso judicial, así se trate de una jurisdicción civil especial, de naturaleza constitucional y transicional, como lo es la de restitución de tierras, resulta indispensable que se allegue al expediente los medios probatorios que acrediten la existencia del título y el modo, que para este caso son la escritura pública correspondiente y el certificado de inscripción de dicho título en la Oficina de Registros Públicos, exigencias que no se cumplen a cabalidad en el caso analizado, toda vez que la escritura pública no. 037 del 17 de marzo de 2006 de la Notaría Única de Villahermosa (Tolima) no obra dentro del plenario. Se hace necesario, entonces, que previo a dictar la sentencia de única instancia, el Despacho, en ejercicio de sus facultades oficiosas, solicite a la parte accionante o directamente a la Notaría Única de Villahermosa (Tolima) la remisión de la copia de dicho instrumento, indispensable para acreditar el título traslaticio de dominio. En consonancia con las anteriores consideraciones, se pone de presente que aún no está debidamente acreditado que, para la época de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes, esto es, para el año 2012,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 102**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00031-00

la señora Sara Valencia Velásquez ostentaba la calidad de propietaria del predio “El Recreo”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-18335 y código catastral no. 7387000020003001100.

4.2.4.- Seguidamente dijo que “Analizados en conjunto todos los elementos probatorios recaudados, es evidente que el predio solicitado en restitución fue abandonado por la solicitante y su familia luego el año 2012. No obstante, también es claro que las causas de ese abandono no fueron un hecho notorio, ni de público conocimiento que guardara relación directa con el conflicto armado ni con el accionar de grupos armados organizados al margen de la ley. Todo lo contrario, algunos de los testimonios como, por ejemplo, los rendidos por Diana Yolima Arenas y Yeimy Cristina Buitrago, coinciden en que las causas del desplazamiento y del abandono del predio “El Recreo”, obedecen a razones y situaciones estrictamente personales. Solamente el señor Carlos Augusto Ortiz Valencia hizo referencia a las presuntas amenazas, pero también aclaró que él hacía varios años ya no habitaba la vereda, incluso con anterioridad al presunto desplazamiento. Contrario a lo considerado por el Despacho en el auto que prescindió del periodo probatorio, en concepto de este Agente del Ministerio público no está plenamente acreditada la conexidad de los hechos con el conflicto armado interno. A pesar de ello, si el Despacho insiste en proceder a dictar sentencia únicamente con los elementos de conocimiento existentes, deberá darse aplicación al principio constitucional de buena y de la presunción de veracidad de los hechos declarados por las víctimas. De esa manera, si bien no es lo ideal, podría presumirse que el abandono del predio se originó por causas conexas al conflicto armado interno.

4.2.3.- Finalmente concluyó que la señora Sara Valencia Velásquez y su núcleo familiar, integrado por su cónyuge Eccehomo Ortiz Torres, identificado con cédula de ciudadanía no. 6.026.668, y su hijo Jorge Ortiz Valencia, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.111.453.347, fueron víctimas de abandono forzado tierras con respecto al predio denominado “El Recreo”, distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-18335 y no. catastral 7387000020003001100, ubicado en la vereda La Colorada del Municipio de Villahermosa (Tolima), con ocasión del desplazamiento forzado padecido en el mes de octubre del año 2012, originado, a su vez, en la posibilidad de reclutamiento forzado de su hijo y en las amenazas directas realizadas por parte de miembros de las entonces denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, situación que impidió continuar con la administración y explotación del predio en mención. En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar la restitución material del predio y las demás medidas complementarias en materia de vivienda (aunque ya existe un subsidio otorgado, según informe presentado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), alivio de pasivos y proyecto productivo, en los términos precisados en la parte motiva del presente pronunciamiento<sup>8</sup>.

#### IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la Señora SARA VALENCIA VELASQUEZ, en calidad de propietaria del predio “El Recreo”, con un área georreferenciada de 6151 m<sup>2</sup>, identificado con el folio de M. I. No. **364-18335**, y No. Predial **7387000020003001100**, ubicado en la vereda La Colorada, municipio Villahermosa, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y

<sup>8</sup> Ver anotación No. 49

Radicado No. 7300131210022020-00031-00

demás normas concordantes; (2). - Establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

## **V.- CONSIDERACIONES:**

### **5.1.- Marco jurídico:**

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>9</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>10</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>11</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>10</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>11</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>12</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 102**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00031-00

**Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>13</sup>.

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los*

---

pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

13 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Radicado No. 7300131210022020-00031-00

que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibidem).

## **5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado del municipio de Villahermosa desde mediados de los años 90. Dentro de los hechos desarrollados se tiene que inicialmente el conflicto se centraba en la zona media y sur del Tolima, siendo el principal actor el grupo armado de las FARC-EP, a través de los frentes 21, 25 Y 50. En ese lapso (1993-1995), el conflicto tuvo mayor auge en los municipios de Lérída y Líbano, y, de grado en grado se fueron extendiendo por todo el territorio tolímense con el fin de consolidar un corredor estratégico a los municipios del Valle del Cauca, Risaralda y Caldas.

5.2.2.- En Villahermosa el accionar de los grupos armados se da a partir de la segunda mitad de los años 90, con el grupo armado ELN proveniente del Líbano y que hacia tránsito al municipio de Villahermosa, ingresando por las veredas Primavera (Alta y Baja), Potosí, El Orión, El Castillo, La Uribe, La Julia, Bagazal y Puturrí. Asimismo, se movilizaba hacia los municipios de Falan, atravesando veredas como: La Esmeralda, Pavas y Llano Grande. También transitaban por Casabianca a través de las veredas Mina Pobre, El Raizal, La Flor, Alto de Naranjo, La Armenia, Guadualito, El Resguardo, Platanillal, Lorena, Alto Bonito, Guayabal, Siberia, La Cabecera Municipal de Buenos Aires, El Triunfo, Yarumal, Campo Alegre, Palo Santo, La Colorada, La Estrella, Nuevo Horizonte, El Prado y Buenavista.

5.2.2.1.- Lo cierto es, que, a partir del año 1995, el accionar de la guerrilla del ELN, generó atroces acontecimientos en la población de Villahermosa, pues, mírese, por ejemplo, los siguientes hechos:

5.2.2.1.1.- El asesinato de cuatro personas en la vereda las Pavas, así como un bombardeo por parte del Ejército en esa misma vereda.

5.2.2.1.2.- La toma del ELN al municipio de Villahermosa en el año 1999.

5.2.2.1.3.- Los diversos reclutamientos a menores de edad.

5.2.2.1.4.- La purga por el dominio territorial que en el año 2000 se dio entre las FRAC- EP, el ELN, ERP, y las AUC.

5.2.2.1.5.- La concentración de zona de operación del ELN en los siguientes sitios: Fresno, Casabianca, Líbano, Murillo, Santa Isabel, Villahermosa, Lérída, Venadillo, Falan.

5.2.2.1.6.- A finales del año 2003, se hace evidente la presencia de grupos paramilitares en el municipio de Villahermosa, irrumpiendo en las tierras de los campesinos como lo fue en la Finca “El Edificio” de donde sacaron al Sr. Gabriel Arévalo, para torturarlo y después asesinarlo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 102**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00031-00

5.2.2.1.7.- Para el año 2005, campesinos, comerciantes, matarifes, mecánicos y muchos vehículos desaparecen al ingresar o habitar en un área demarcada por un triángulo entre las poblaciones de Las Delicias, Lérida, el corregimiento de Frías en Falan y la localidad de Méndez y Armero Guayabal. Del mismo modo, cuatro municipios integran esta región sumida en el miedo por la presencia de grupos de autodefensa, tales como: Líbano, Villahermosa, Casabianca y Palo cabildo.

2.2.1.8.- El insuceso se agrava cuando la guerrilla de las FARC a través de sus frentes Tulio Varón, La Columna Móvil Jacobo Prias Alape, se fusiona con el frente Bolcheviques del ELN, para retomar veredas de importancia financiera en Líbano, Murillo, Villahermosa y Casabianca, que habían perdido entre los años 2002 y 2004 por el accionar del Ejército y los enfrentamientos con las AUC.

2.2.1.9.- En los años siguientes, se denotan los desplazamientos, al punto que, según estudio de la Universidad del Tolima, en el año 2008 más de 4000 víctimas de desplazamiento forzado serían atendidas en Ibagué, y por lo menos 90.000 personas han dejado sus tierras en el Departamento del Tolima.

5.2.2.2.- En el año 2009, es golpeada la estructura del frente Bolchevique del ELN, con la muerte de alias "Duvan", quien estaría implicado en la toma de esa guerrilla a Casabianca y Villahermosa ocurrido entre 1999 y 2000.

5.2.2.2.1.- Finalmente en el año 2010, los golpes de las tropas de la Sexta Brigada contra la cuadrilla Bolcheviques del ELN, que desde 1992 había sembrado el terror y miedo en los municipios tolimenses de Honda, Mariquita, Líbano, Casabianca, Palocabildo y Villahermosa; terminaron por desvertebrar por completo esta organización

5.2.2.2.- En el año 2012, se habla de la presencia de grupos armados pos-desmovilización en algunos municipios del Tolima, acerca de lo cual en declaraciones entregadas por el secretario de Gobierno del Tolima, Disraelí Labrador, a EL NUEVO DÍA, en relación con la existencia de estos grupos u organizaciones criminales en algunas zonas del Departamento, se dice: "El pasado 16 de mayo se publicó en este mismo diario algunas versiones entregadas por el Secretario, en las que aseguraba que "han inflado -refiriéndose a 'Los Niches' y 'Los Rastrojos'- el radio de acción y tienen presencia en Mariquita, Fresno, Casabianca y Villahermosa, que es donde han estado ejerciendo sus acciones atentando contra la tranquilidad de los habitantes". Cuatro días después y luego de un Consejo extraordinario de seguridad presidido ayer por el gobernador del Tolima, Luis Carlos Delgado Peñón, con presencia de las principales autoridades, las conclusiones entregadas por el mismo funcionario fueron: no hay bacrim, no existe presencia de 'Los Niches', 'Los Rastrojos' ni, mucho menos, de 'Los Urabeños' en el Tolima."<sup>14</sup>

5.2.2.3.- En el año 2014, se presentó un atentado en contra de la vida del concejal de Villahermosa Fabián Carrillo: "Desconocidos ingresaron hasta la residencia del concejal de la población de Villahermosa, Fabián Carrillo, en la vereda las Pavas, de esa localidad del norte tolimense, donde dispararon en varias oportunidades. En el lugar perdió la vida la esposa del concejal, mientras que el cabildante resultó gravemente herido, por lo que

<sup>14</sup> El Nuevo Día (2012, 19 de mayo) ¿Hay o no presencia de bandas criminales en el Tolima? Recuperado el 04 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/actualidad/judicial/145711-hay-o-no-presencia-de-bandas-criminales-en-eltolima#sthash.wgaOfH3M.dpuf>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 102**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00031-00

tuvo que ser trasladado al hospital regional del Líbano, donde se debate entre la vida y la muerte. Según han manifestado las autoridades, el concejal Carrillo, no había denunciado amenazas contra su vida y es un hecho que es materia de investigación por parte de la Fiscalía y Policía.”<sup>15</sup> A este atentado se suman declaraciones de los pobladores de Villahermosa acerca de la presencia de actores armados durante el año 2014 en el municipio, en las que se menciona que en la vereda Yarumal y en la vereda las Pavas existe presencia de un grupo armado (al parecer grupos postdesmovilización AUC) sin identificar, y que ha venido realizando extorsiones a los campesinos y comerciantes del sector. Sin embargo, aún no se tiene una versión oficial ni un indicio cierto sobre los responsables de este hecho<sup>16</sup>.

5.2.3.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Villahermosa y sus veredas; emigración de la que hizo parte la señora SARA VALENCIA VASQUEZ y su familia obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de una visita efectuada por militantes de un grupo armado al margen de la ley quienes querían reclutar a su hijo, por lo que sin informarle a nadie llenos de temor decidieron huir de la zona. Exactamente dijo la solicitante : “como hace 4 años estábamos en la finquita que teníamos en La colorada, con mi marido Eccehomo Ortiz, y mi hijo Jorge Eider estaba trabajando en el cafetal cuando llegaron unas personas de la guerrilla de las FARC creo, y nos dijeron que se nos iban a llevar al muchacho para reclutarlo, él tenía como 20 o 21 años de edad entonces no lo podíamos permitir, no le contamos a nadie, salimos de la vereda sin contar a nadie Cuando les respondimos que no lo permitíamos. ellos nos dijeron entonces que nos fuéramos rápido porque si no, que no respondían por nosotros. Salimos sin sacar prácticamente nada. Nos salimos a Villahermosa y esperamos la buseta de las 8 y conseguimos plata prestada y nos vinimos para acá para Bogotá, desde eso vivimos aquí ya va para tres años, los otros hijos ya estaban en otra parte porque tenían su hogar, solo estaba el menor con nosotros en el momento del desplazamiento. PREGUNTADO: Manifieste si usted declaró el desplazamiento. CONTESTO. Si. En Villahermosa, en la Personería, y luego también declaramos en Bogotá, los tres estamos incluidos como desplazados. (...) PREGUNTADO. ¿Después de que adquirió el predio, durante cuánto tiempo vivieron usted y su familia en el predio? CONTESTÓ: 7 u 8 años duramos trabajando por allá, y los vecinos nos conocen, pero cuando pasó eso no le dijimos a nadie porque nos daba miedo. PREGUNTADO: ¿Qué pasó con el predio? si vendió, ¿por qué tuvo que venderlo (la finca o la casa)? ¿Usted buscó a alguien que le comprara o a alguien se le acercó a ofrecerle dinero por su casa-finca? Describa la fecha y cómo fue la venta. Si lo dejó en arriendo, manifieste si hizo contrato. CONTESTO. Se dejó solo por mucho tiempo, pero este año se estaban llevando las tablas del piso, y hace como 3 meses se fue mi hijo Armando Ortiz Valencia, quien tiene esposa e hijos, él está cuidando la casa. PREGUNTADO: Manifieste a la Unidad si usted retornó. CONTESTO. Volvimos una vez que tuvimos que ir a una licenciatura del hijo, entonces allá fuimos a mirar la casita y estaba muy abandonado, eso fue en enero de este año. PREGUNTADO. Manifieste ¿cuál es el estado de la vivienda actualmente? ¿Se encuentra abandonada, o en arriendo? CONTESTO. Está mi hijo cuidando desde hace tres meses. (...)”

5.2.4.- El señor Carlos Augusto Ortiz Valencia, frente las causas del abandono del predio por parte de la solicitante, afirmó que “Ellos salieron por

<sup>15</sup> Caracol (2014, 20 de junio) Un concejal resultó herido en la población de Villahermosa, Tolima. Recuperado el 05 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.caracol.com.co/noticias/regionales/un-concejal-resulto-herido-en-la-poblacion-de-villahermosatomima/20140620/nota/2284318.aspx>

<sup>16</sup> Informe Jornada Comunitaria (2014, 11 de septiembre), Archivo Unidad de Restitución de Tierras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 102**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00031-00

amenazas de los grupos subversivos de esa región. Salieron aproximadamente hace como dos años o dos años y medio, porque los estuvieron amenazando, creo que con panfletos y cosas así y con amenazas. Yo había salido hace mucho de allá porque yo tengo mi hogar, y una vez que fui a visitar a mi familia hace como 8 años, a mí también me amenazaron, pero en esa época fueron los paramilitares porque eso siempre ha sido zona roja.” También el Sr. Jorge Eider Ortiz Valencia dijo: “Eso fue hace aproximadamente como dos años o dos años y medio, por amenazas de las fuerzas armadas que prácticamente nos sacaron de allá, nos dijeron que, si no salíamos de ahí que peligraba la vida de nosotros, nunca dijeron razones una vez llegaron ahí exigiéndonos cosas, me imagino que era por las tierras, nos dijeron que si no salíamos voluntariamente nos sacaban por la fuerza. Eso se lo dijeron a mis papás. Ellos no nos dieron explicaciones de por qué teníamos que salir, una noche escribieron en la pared de la casa FARC EP lo escribieron como en aerosol. Por eso fue que nos tocó salirnos, por las amenazas. Nosotros salimos mis padres y yo, nos fuimos para Bogotá donde un familiar hermano de mi papá que es donde vivimos todavía.”

5.2.5.- Por su parte, la señora Diana Yaima Arenas, declaró: “que conoce a la señora Sara Valencia, eso por ahí unos 12 años, dueña de la finca cuyo nombre no recordó, vivía ahí con sus hijos, el hijo que vi e en la finca se llama Armando quien es profesor, él vive ahí junto con su esposa y su hijo. Doña Sara se fue de por acá hace como unos cinco años para Bogotá, creo que se fue porque su hijo Jorge no tenía trabajo” versión que guarda coherencia con los motivos que la señora Yeimi Cristina Buitrago dijo en su declaración: sin embargo, no debilita la razón expuesta por la solicitante, pues categóricamente afirmó que salió del predio sin decirle a nadie los motivos que la obligaron a salir de su predio en el año 2012.

5.2.6.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligada a abandonar su predio, en el mes de octubre de 2012, la vereda donde residía junto con su familia, cuyo desplazamiento guarda conexidad con el conflicto armado, aún más, cuando en el año 2012 se habla de la presencia de grupos armados pos-desmovilización en algunos municipios del Tolima, presumiéndose ciertos los hechos narrados por la solicitante y confirmados por los testimonios de los Señores. Carlos Augusto Ortiz Valencia y Jorge Eider Ortiz Valencia, persona ésta última que sabía sobre los acontecimientos, y hace parte del grupo familiar de la solicitante., lo que aunado con la prueba documental fidedigna tales como la consulta vivante, el análisis del contexto de violencia en la zona, la inclusión en el RUV, y la solicitud de inscripción en el RTADF ante la UAEGRTD, permiten anunciar la presente conclusión.

**Núcleo familiar al momento del abandono.**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/ DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento( d/dm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido desaparecido)
VALENCIA	VELASQUEZ	SARA	/	C.C.	28985565	Titular	25/11/1958	Vivo
ORTIZ	TORRES	ECCEHOMO	DE JESUS	C-C	6026668	Cónyuge	17/01/1953	Vivo
ORTIZ	VALENCIA	JORGE	EDER	C.C.	1111453347	Hija	25/10/1990	Vivo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 102**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00031-00

**Núcleo familiar actual:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
VALENCIA	VELASQUEZ	SARA	/	C.C.	28985565	Titular	25/11/1958	Vivo
ORTIZ	TORRES	ECEHOMO	DE JESUS	C.C.	6026668	Cónyuge	17/01/1953	Vivo

**5.3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:**

5.3.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que es propietaria, pues, del certificado de tradición que corresponde al Folio de M. l. No. 364-18335, en la anotación No. 5, consta el registro de la escritura pública No. 037 del 17 de marzo de 2006 de la Notaría Única de Villahermosa Tolima, contentiva de la compra que en su momento hizo la señora SARA VALENCIA VELASQUEZ al Sr. Hernando Otalvaro Castaño, sin que, dentro del curso procesal, se haya presentado persona alguna que alegará mejor derecho sobre el predio, y, al estar ausente negocio jurídico alguno donde la aquí solicitante se despoje de su pleno dominio, no hay duda que para la época de los hechos victimizantes ostentaba la calidad de propietaria.

**5.4- Enfoque diferencial:**

5.4.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.4.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.4.3.- Innegable es, que el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, al ser utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.

5.4.4.- Tan cierto es lo anterior, que, en el ámbito de los derechos a la tierra, se otea una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 102**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00031-00

desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente<sup>17</sup>.

5.4.5.- Bajo el anterior preámbulo, y de cara a lo analizado hasta el momento, no hay duda que la señora Sara Valencia Velásquez y su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar su predio, como consecuencia de una visita efectuada por militantes de un grupo armado al margen de la ley quienes querían reclutar a su hijo, por lo que sin informarle a nadie llenos de temor decidieron huir de la zona, situación que de una u otra forma conlleva que experimenten el desmedro de contexto económico e intranquilidad familiar y social. Además, es una mujer de la tercera edad, con 62 años de edad que busca retornar al predio de manera definitiva, después de sufrir el desplazamiento a que fue sometida junto con su núcleo familiar, afrontando condiciones que en ningún momento debió ser obligada a soportar, y es por ello, que la atención del Estado es primordial para recuperar su equilibrio económico – social.

4.6.-Así las cosas, la reclamante debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere junto con su núcleo familiar la confianza y seguridad en sí mismas, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que ésta mujer tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se le de capacitación en temas de género, se brinde una atención especial como persona adulta, y, a los niños, niñas y adolescentes que conformen su núcleo familiar, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como subsidio de vivienda, de modo tal que puedan tener una tranquilidad.

## **6.- Conclusiones:**

6.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que el solicitante ostenta la calidad de víctima junto con su núcleo familiar, además de su relación con el predio denominado “**El Recreo**”, con un área georreferenciada de 6151 m<sup>2</sup>, identificado con el folio de M. I. No. **364-18335**, y No. Predial **7387000020003001100**, ubicado en la vereda La Colorada, municipio Villahermosa Tolima, de conformidad con la georreferenciación y levantamiento topográfico llevado a cabo por la Unidad, sin encontrarse ubicado en zona de riesgos que impidan ser habitado, no es otra la senda a tomar que ordenar su restitución, cuya diligencia de entrega material, se hará a favor de la Sra. **SARA VALENCIA VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.985.565, sin lugar a comisionar para su entrega, toda vez que, por autorización de la solicitante, en él, vive su hijo Armando Ortiz junto con su esposa, visitándolo esporádicamente.

6.2.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se

<sup>17</sup> (...)Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 102**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00031-00

adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>18</sup> en concordancia con el 97<sup>19</sup> de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

6.3.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, impuestos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER** la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **SARA VALENCIA VELAQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.985.565, y a su núcleo familiar conformado por su compañero ECCEHOMO DE JESUS ORTIZ TORRES, identificado con la C.C. No 6.026.668, y su hijo JORGE EODER ORTIZ VALENCIA identificado con la C.C. No, 1.111.453.347. Por

<sup>18</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>19</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 102**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00031-00

lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

**SEGUNDO. - ORDENAR** Restituir a la Sra. **SARA VALENCIA VELAQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.985.565, el predio denominado “**El Recreo**”, con un área georreferenciada de 6151 m<sup>2</sup>, identificado con el folio de M. I. No. **364-18335**, y No. Predial **7387000020003001100**, ubicado en la vereda La Colorada, municipio Villahermosa Tolima, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4	1051381,696	884678,6303	5°3'36,047"N	75°7'2,736"W
5	1051430,155	884683,5148	5°3'37,624"N	75°7'2,58"W
6	1051464,322	884708,3564	5°3'38,738"N	75°7'1,776"W
7	1051404,237	884650,7952	5°3'36,779"N	75°7'3,641"W
8	1051442,917	884627,4689	5°3'38,037"N	75°7'4,4"W
9	1051472,825	884592,6104	5°3'39,008"N	75°7'5,533"W
10	1051477,462	884589,7095	5°3'39,159"N	75°7'5,628"W
11	1051503,864	884599,7046	5°3'40,017"N	75°7'5,305"W

**Linderos:**

**NORTE:** Partiendo del punto No. 11 en sentido **SUR – ESTE** hasta el punto No. 6, llegando a la vía que va del municipio de **CASABIANCA** con distancia de 115,62 metros colindando con el señor **Pedro Giraldo**

**ORIENTE:** Del punto No. 6 y por la vía que va del municipio de **CASABIANCA** en sentido **SUR** con una distancia de 95,23 metros colindando con el Sr. **Gonzalo Orozco**

**SUR:** **S e toma de partida el punto No. 4, punto sobre la vía Este, se sigue en dirección NOR- OESTE** siguiendo línea imaginaria hasta el punto No. 10 en distancia de 132,38 metros, colindando con la sucesión del señor **OCTAVIO ESCOBAR**

**OCCIDENTE:** Desde el punto No. 10 y en línea imaginaria ahí hasta el punto **NO. 11**, en sentido **NOR- ESTE** y distancia de 28,23 metros y colindancia con la misma sucesión de **OCTAVIO ESCOBAR**

**TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO** del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-18335**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 102**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00031-00

por este Despacho. Para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**CUARTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-18335**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**QUINTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **7387000020003001100**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**SEXTO:** Como quiera que el predio “**El Recreo**”, con un área georreferenciada de 6151 m<sup>2</sup>, identificado con el folio de M. I. No. **364-18335**, y No. Predial **7387000020003001100**, ubicado en la vereda La Colorada, municipio Villahermosa Tolima, se encuentra en poder del solicitante, quien autorizo a su hijo Armando Ortiz vivir en él, junto con su esposa, no se comisiona para su entrega, no obstante lo anterior, si se hace necesario, la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima, suscribirá un acta de entrega con el solicitante, para dar inicio a la aplicación de los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Villahermosa (Tolima) Vereda “La Colorada”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

**OCTAVO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales a partir de la fecha de la Restitución (2021, 2022). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Villahermosa Tolima.

**NOVENO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 102**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00031-00

la víctima **SARA VALENCIA VELAQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.985.565, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **sean objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DÉCIMO:** Se hace saber a la solicitante Sra. **SARA VALENCIA VELAQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.985.565, que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Líbano Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante **SARA VALENCIA VELAQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.985.565, y a los integrantes de su núcleo familiar, conformado por su compañero ECCEHOMO DE JESUS ORTIZ TORRES, identificado con la C.C. No 6.026.668, y su hijo JORGE EODER ORTIZ VALENCIA identificado con la C.C. No, 1.111.453.347, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del municipio de Líbano Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Caquetá, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio “**El Recreo**”, con un área georreferenciada de 6151 m<sup>2</sup>, identificado con el folio de M. I. No. **364-18335**, y No. Predial **7387000020003001100**, ubicado en la vereda La Colorada, municipio Villahermosa Tolima, a favor del aquí beneficiado Sra. **SARA VALENCIA VELAQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.985.565.

**DÉCIMO TERCERO: OFICIAR**, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a la solicitante **SARA VALENCIA VELAQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.985.565 y a su núcleo familiar, conformado por su compañero ECCEHOMO DE JESUS ORTIZ TORRES, identificado con la C.C. No 6.026.668, y su hijo JORGE EODER ORTIZ VALENCIA identificado con la C.C. No, 1.111.453.347, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 102**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00031-00

ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que OTORGUE, el subsidio de vivienda rural a la señora **SARA VALENCIA VELAQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.985.565, esto siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

**DECIMO QUINTO:** Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DÉCIMO SEXTO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a la solicitante **SARA VALENCIA VELAQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.985.565, y a los integrantes de su núcleo familiar, conformado por su compañero ECCEHOMO DE JESUS ORTIZ TORRES, identificado con la C.C. No 6.026.668, y su hijo JORGE EODER ORTIZ VALENCIA identificado con la C.C. No, 1.111.453.347, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de este fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DECIMO SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Villahermosa Tolima y al Ministerio Público.

**DECIMO NOVENO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,**  
Firma electrónica  
**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 102**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00031-00